



**Resolución No. CSJBOR25-355**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00224

**Solicitante:** Edith de la Rosa Villalba Leones

**Despacho:** Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena y Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

**Tipo de proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** Sin definir

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 27 de marzo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de marzo de 2025, la señora Edith de la Rosa Villalba Leones solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena y el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, no han dado trámite a la acción de tutela promovida por ella, por no contar con competencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Edith de la Rosa Villalba Leones, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.4 Caso concreto**

La señora Edith de la Rosa Villalba Leones solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Cartagena y el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, no han dado trámite a la acción de tutela promovida por ella, por no contar con competencia.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6<sup>2</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

Del escrito allegado por la quejosa, se tiene que el 14 de marzo de 2025 radicó acción de tutela que fue repartida al Juzgado 9° Penal del Circuito de Cartagena, agencia judicial que el mismo día profirió auto en el que resolvió no darle trámite alegando falta de competencia por factor territorial y se resolvió remitirla para su reparto en los Juzgados del Circuito de Turbaco.

Que luego, el 17 de marzo de 2025, la acción de tutela fue repartida al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, agencia judicial que por auto de la misma fecha decidió declarar la falta de competencia.

De lo expuesto, se tiene que, si bien la acción de tutela no había sido tramitada, ello no obedecía a falta de diligencia en su reparto, sino que obedeció al criterio jurídico de cada uno de los juzgados que tuvieron conocimiento de esta, comoquiera que consideraron que carecen de competencia para impartir el procedimiento que corresponda, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna.

Lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración***

*probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas fuera de texto)*

Sin embargo, al tratarse de un trámite de naturaleza constitucional, se procedió a consultar en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial con los datos de identificación de la peticionaria, y se advirtió que la acción de tutela fue remitida al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Calamar y radicada con el núm. 13-140-40-89-001-2025-00080-00 y que por auto del 19 de marzo de 2025 se resolvió su admisión:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: EDITH DE LA ROSA VILLABA LEONES  
Accionado: MUTUAL SER EPS-S  
Vinculados: ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, AL MUNICIPIO DE CALAMAR - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALAMAR, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, CENTRO CANCEROLOGICO DEL CARIBE LTDA, DR. FRANCO RAFAEL RUIZ ECHEVERRIA (Ginecología Oncológica) Y DRA. SHIRLY PATRICIA RODRIGUEZ TORRES (Oncología Clínica).  
Radicado: 13-140-40-89-001-2025-00080-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALAMAR BOLIVAR

-----  
**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Juez me permito informarle que se recibió en el correo institucional de este Despacho Acción de Tutela en referencia el día 18-03-2025 y se radicó con el No.13-140-40-89-001-2025-00080-00. Sírvase proveer.

Calamar, Bolívar, 19 de marzo de 2025.-

ALEXANDER RIOS LOMBANA  
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALAMAR - BOLIVAR. -  
Calamar, Bolívar, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

ACCION DE TUTELA  
RAD. No. 13-140-40-89-001-2025-00080-00

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Edith de la Rosa Villalba Leones, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Edith de la Rosa Villalba Leones, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como al Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena y al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH